



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-002-2010-00795-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: HERNÁN ARZUAGA ARZUAGA – CC 77.019.742
DDA.: JOSÉ JAIME BRITO ROSADO – CC 84.007.935
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

En el artículo 466 del Código General del Proceso consagra la posibilidad de perseguir el remanente de los bienes del deudor embargados en otro proceso o pedir el embargo en caso que por cualquier causa se llegaren a desembargar. Por tal razón, el Despacho considera pertinente acceder a embargar los remanentes y/o bienes desembargados de propiedad del demandado JOSÉ JAIME BRITO ROSADO, identificado con CC No. 84.007.935, dentro del proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Barrancas – La Guajira, bajo el radicado 2014-00025.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

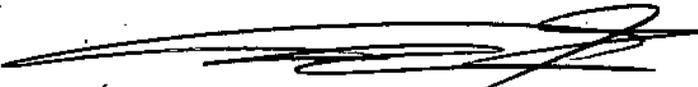
RESUELVE:

DECRETAR el embargo del remanente sobre el producto de los bienes embargados y de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar, del demandado

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

JOSÉ JAIME BRITO ROSADO, identificado con CC No. 84.007.935, dentro del proceso que se sigue en su contra en el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE BARRANCAS – LA GUAJIRA, bajo el radicado 2014-00025. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 466 del Código General del Proceso. Para tal efecto oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

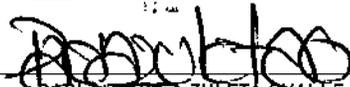
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 021

HOY 11 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.



PAOLA TERESA ZULETA OVALLE
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020) :

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00267-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR
DTE.: ETEX COLOMBIA – NIT 890.800.148-3
DDA.: DECODRYWALL – NIT 900.421.011-2
ASUNTO: SUSTITUCIÓN DE PODER – AUTORIZACIÓN DE
DEPENDIENTE

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar las solicitudes de sustitución de poder y autorización de dependiente judicial presentadas por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

La doctora ANA MARÍA ECHAVARRÍA ROJAS sustituye el poder que le fue conferido por la parte demandante, a la doctora LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO, identificada con C.C. 1057.599.560, expedida en Bogotá y T.P. No 334.929, expedida por el C.S.J.; en los mismos términos y efectos que le habían sido otorgados. De conformidad con los arts. 74, 75 y ss, del CGP, el Despacho reconoce a la Dra. LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO como apoderada de la parte demandante, en los términos anotados.

Sobre la petición de reconocer a la señora DANIELA ISABEL MIELES MARTÍNEZ, identificada con CC No. 1.065.813.741 en calidad de dependiente judicial, este Despacho considera que ante la inexistencia de constancia que certifique la condición de estudiantes de derecho, la autorización para proceder dentro del proceso tendrá la limitación contemplada en el artículo 27, del decreto 196 del año 1971, Estatuto del Abogado, que reza: *“Los dependientes que no tengan la calidad de estudiante de derecho, únicamente podrán recibir informaciones en los despacho judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes”*.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

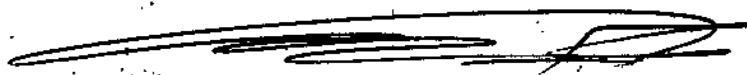
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER en adelante a la doctora LEYDI CATALINA DÍAZ CASTRO, identificada con C.C. 1057.599.560, expedida en Bogotá y T.P. No 334.929, expedida por el C.S.J., como apoderada judicial de la parte demandante, según lo expuesto ut supra.

SEGUNDO: TENER a la señora DANIELA ISABEL MIELES MARTÍNEZ, identificada con CC No. 1.065.813.741, en calidad de dependiente judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en el acápite correspondiente.

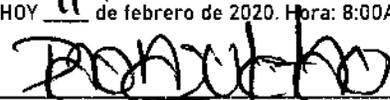
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSE EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL VALLEDUPAR-CESAR. SECRETARÍA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>021</u>
HOY <u>11</u> de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.

Secretaría



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020)

RAD.: 20001-40-03-005-2019-00267-00
REF.: EJECUTIVO SINGULAR.
DTE.: ETEX COLOMBIA - NIT 890.800.148-3
DDA.: DECODRYWALL - NIT 900.421.011-2
ASUNTO: DECRETAR MEDIDAS CAUTELARES

ASUNTO:

Procede el despacho a estudiar la procedencia de la medida cautelar solicitada por el apoderado de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

En relación con, las medidas cautelares la Corte Constitucional ha decantado de manera enfática que la finalidad de las mismas, al ser un instrumento procesal ostenta en su naturaleza el objeto de *"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos) impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligación"*.

Respecto a la solicitud de embargo y retención de las sumas de dineros que posea el demandado en cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO FALABELLA y BANCO SUDAMERIS de Valledupar, Cesar, este Despacho considera procedente su decreto, de conformidad con las disposiciones enmarcadas en el numeral 10, del Art. 593 del CGP, limitando el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA MILLONES de pesos (\$130.000.00,00), para lo cual se ordenará oficiar a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los saldos embargables que tenga o llegue a tener el demandado DECODRYWALL, identificado con NIT No. 900.421.011-2, en las cuentas de corrientes, cuentas de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero en las entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO BCSC, BANCO PICHINCHA, BANCOOMEVA, BANCO ITAU, BANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

FALABELLA y BANCO SUDAMERIS de Valledupar. Límitese el embargo hasta la suma de CIENTO TREINTA MILLONES de pesos (\$130.000.000,00). Oficiese a los Gerentes de las anotadas entidades para que procedan al respecto. Una vez embargado, el dinero debe ser consignado en la cuenta de depósitos judiciales No. 200012041005, que tiene este Juzgado en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. En todo caso, deberán informar su resultado, según lo previsto en el Art. 593 del CGP. Líbrense los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ EDILBERTO VANEGAS CASTILLO

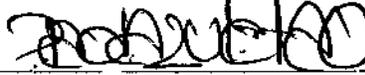
Juez

Elab.: LJ-Miranda

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR-CESAR.
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO No. 021

HOY 11 de febrero de 2020. Hora: 8:00AM.



Secretaría